

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GUILLERMO TOUS
RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

SUCESIÓN DE GUILLERMO
TOUS OLIVER

Peticionarios

KLCE202000452

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Salinas

Civil Núm.:
SJ2019CV04744

División de
Liquidación de la
Comunidad de
Bienes
Hereditarios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Compareció ante esta Curia Apelativa la señora Vivian María Tous Rodríguez (Peticionaria) en aras de que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió en corte abierta el 3 de marzo de 2020 y que se redujo a escrito el día 9 de ese mismo mes y año. Mediante la decisión objeto del presente recurso de certiorari, el magistrado autorizó la enmienda a la demanda solicitada por la parte demandante-recurrida y denegó el planteamiento de falta de jurisdicción que aparentemente levantó la aquí compareciente en la vista, por este haber sido materia de adjudicación por dicho foro en una audiencia anterior.

El señor Guillermo Tous Rodríguez, por su parte, se opuso a la expedición del auto de certiorari, por entender —entre otras cosas— que los señalamientos esbozados por la Peticionaria respecto a la falta de madurez de la controversia no están

comprendidos en la decisión emitida por el TPI. Ello debido a que la decisión está circunscrita a los planteamientos de legitimación activa que la Peticionaria había realizado en su solicitud de sentencia sumaria.

Al examinar tanto el recurso como las minutas correspondientes, no cabe duda de que los planteamientos referentes a la falta de justiciabilidad por razón de madurez no pueden ser atendidos por este foro apelativo, debido a que este asunto no ha sido objeto de adjudicación por parte del TPI. Aunque carecemos de los argumentos de las partes por los cuales el TPI realizó la determinación relativa a la jurisdicción, entendemos que la misma se circunscribió al asunto de legitimación activa. Llegamos a esta determinación dado a la especificidad del TPI, pues al haber hecho referencia a la adjudicación pasada es razonable inferir que el magistrado aludía a la controversia relacionada a la legitimación activa que se dilucidó en la vista del 19 de noviembre de 2019 y que formó parte de la Minuta-Resolución emitida en aquél entonces. Por lo tanto, al no haber sido adjudicado por el foro primario el asunto de la madurez, este tribunal apelativo carece de autoridad para poder intervenir y disponer de la controversia. Recordemos que la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones se ciñe a revisar las sentencias, resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de las agencias administrativas y a expedir autos de *hábeas corpus* y *mandamus*. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201—2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRa sec. 24y. Por lo tanto, es ostensible que la decisión del foro inferior no solo constituye la llave maestra que le abre las puertas de este foro intermedio a los litigantes, sino también el vehículo que nos confiere autoridad para intervenir.

En vista de lo expuesto, la Peticionaria debe esperar a que el foro inferior disponga sobre el asunto de la madurez y una vez dicha decisión sea debidamente notificada, esta podrá ejercer su derecho a recurrir en alzada de no estar conforme con la misma y este Tribunal de Apelaciones adquirirá autoridad para intervenir y dirimir su señalamiento.¹ Ante el ineludible hecho de que carecemos de jurisdicción para emitir decisión en su origen, desestimamos la causa de epígrafe por solo estar facultados para ello. *Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Por otro lado, hemos de consignar que los señalamientos de error relacionados a la autorización de una enmienda a la demanda tampoco serán objeto de adjudicación por parte de este Tribunal, por no ser el momento adecuado para intervenir y no encontrarse dicho asunto dentro del espectro de disposiciones revisables por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 52.1.